

diccional: la práctica de estas diligencias no retardará la celebracion del juicio, y si el tribunal fuere colegiado, comisionará para practicarlas á uno de sus jueces, siendo obligacion del Ministerio público allanar en cuanto sea posible las dificultades para rendicion de pruebas de descargo del acusado: si ni el reo, ni su defensor se presentaren en la audiencia, se nombrará de oficio defensor ó se mandará traer al reo por la fuerza pública si considerare necesaria la presencia de aquel: si el acusado puesto en libertad bajo de fianza, no se presenta, ni tampoco su defensor, y se presentare el fiador, será admitido este á tomar la defensa: si la parte civil no se presenta, el tribunal no decidirá lo relativo á responsabilidad civil: la excepcion de incompetencia se opondrá inmediatamente despues de leido el proceso, y el tribunal oyendo á las partes en debate oral, sin más trámite se retirará á deliberar y fallará el punto de competencia: volviendo á la sala de audiencia el secretario leerá el fallo, y si éste decidiere en pro de la competencia del tribunal y no se interpone apelacion, se ordenará continúe la audiencia, interrogándose al inculcado por conducto del presidente del tribunal, pero sin dirigirle preguntas sugestivas: en el caso de incompetencia ó de que se apele del auto que decidió esta excepcion, se mandarán los autos á quien corresponda: el secretario hará constar en el acta las declaraciones que pidan las partes y las de un mismo testigo que estén en contradiccion con las de la instruccion: cuando el tribunal fuere colegiado, ántes de las conclusiones del Ministerio público, el presidente hará un resúmen sencillo del proceso y de las pruebas presentadas, y someterá primero á la deliberacion los hechos, y recogerá la votacion sobre ellos con la pregunta "¿Es responsable el acusado N. de tal delito?": si se hubieren alegado circunstancias atenuantes ó agravantes, el presidente recogerá votacion sobre cada una de ellas; y por último, sujetará á votacion la pena que se deba aplicar: si durante el debate

se hizo valer la excepcion de extincion de la accion penal con arreglo á los artículos 253 del Código, se resolverá sobre ella préviamente y si se admitiere se omitirán las demás preguntas: si se opusiere excepcion exculpante en los términos del art. 24 del Código penal, se recogerá votacion especial sobre ella despues de resuelta la pregunta sobre culpabilidad: para que haya sentencia se necesita mayoría; y ningun miembro del tribunal puede abstenerse de votar sobre todas y cada una de las preguntas que se le propongan con arreglo á derecho: si en alguna pregunta no hubiere mayoría, se estará á lo más favorable al acusado: si en los debates aparecen datos contra el acusado sobre delito de la competencia de otro tribunal, se consignará al juez competente: cuando el tribunal se compusiere de un solo juez, éste ejercerá todas las atribuciones conferidas al tribunal colegiado.

### § 15.

#### PENAS GUBERNATIVAS Y CORRECCIONALES.

Hemos dicho en otra parte que en materia criminal puede haber delitos, cuasidelitos (delitos de culpa) y faltas: <sup>1</sup> que los dos primeros son objeto y materia del juicio criminal en virtud del art. 21 de la Constitucion de 1857; y que aún las simples faltas solo podrán ser castigadas por la autoridad política cuando la pena que les corresponda no exceda de un mes de prision ó 500 pesos de multa, única que segun dicho artículo constitucional tiene facultad para imponer la autoridad gubernativa. Todavía mas; las simples faltas, si son de las que enumera el Código penal y han causado

<sup>1</sup> Se entiende por falta la infraccion de los reglamentos de policia y buen gobierno (art. 5º del Código penal).

un daño mayor de 10 pesos, no podrán ser castigadas sino por la autoridad judicial como hemos explicado en el párrafo anterior.

Las diversas leyes que confieren á las autoridades políticas, municipales ó gubernativas facultad para aplicar penas correccionales no pueden considerarse vigentes, sino en tanto que en su aplicacion no se traspase el límite de un mes de prision y 500 pesos de multa fijado por el art. 21 constitucional y que no se violen las prescripciones del art. 16 que exige además de ley preexistente, órden escrita de autoridad competente que funde y motive la causa legal de la molestia que se infiere á algun miembro de la sociedad en su persona, familia, domicilio y posesiones.

No es nuestro ánimo hacer un estudio completo de la legislacion municipal y política que fija las faltas y penas de la competencia de la autoridad gubernativa, pues tal estudio no pertenece á la materia de procedimientos judiciales, sino al derecho político, ó administrativo, como vulgarmente se llama. Solo nos proponemos sentar algunas reglas generales para que se perciba cuáles son las atribuciones y facultades de la autoridad gubernativa y de qué manera están suficientemente deslindados en materia criminal los límites entre el poder político y el judicial.

Las leyes, reglamentos y bandos de policía vigentes dejan á la autoridad gubernativa y municipal el castigo de los hechos siguientes.

El de las faltas de policía y faltas de respeto á las autoridades gubernativas, exceptuando aquellas que ameriten proceso en forma, ó las que, segun hemos dicho al hablar de *fallos en partida*, deben ser juzgadas por el poder judicial. El art. 1º, cap. 3 de la ley de 23 de Junio de 1813 vigente en lo que no pugne con el sistema constitucional, por el art. 4 de la ley de 18 de Noviembre de 1824, previene que los jefes políticos (en la capital hace sus veces el gobernador del Dis-

trito) no solo podrán ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrán facultad para imponer y exigir multas á los que les desatienden ó les falten al respeto y á los que turben el órden ó el sosiego público. El art. 10, cap. 1º de la misma ley, ordena que las medidas generales de buen gobierno que deben tomarse para dar seguridad á las personas y bienes de los habitantes serán acordadas por el Ayuntamiento y ejecutadas por el alcalde ó alcaldes (no los hay en la capital), pero tanto en estas providencias como en las que los alcaldes están autorizados por las leyes á tomar por sí para conservar el órden público de los pueblos, serán auxiliados por el Ayuntamiento y por *cada uno* de sus individuos cuando para ello sean requeridos. La declaracion ó resolucion de 29 de Octubre de 1831 y bandos de 7 de Abril de 1824 y 29 de Enero de 1870 prevenian que la autoridad política es la que debia castigar á los reos de portacion de armas siempre que no hubiera además de este, otro delito, pues entonces se acumularian en el proceso respectivo; pero ya hemos visto que la portacion de armas prohibidas está considerada por el Código penal como un verdadero delito y es por lo mismo de la competencia de la autoridad judicial.

El reglamento de 12 de Julio de 1851 dice que son reos del órden gubernativo: 1º, todos los infractores de bandos de policía, si no han cometido otro delito (pues entónces se acumularán las faltas y delitos): 2º, los desobedientes á las órdenes del Gobierno ó de las autoridades que pueden darlas, mientras no sean puestos los reos á disposicion de sus jueces (esto es, cuando la desobediencia solo amerite pena que no exija juicio formal): 3º, los empleados y funcionarios públicos aprehendidos de órden de su jefe ó autoridad respectiva superior, mientras no estén consignados por este al juez competente: 4º, los vagos. (Ya hemos visto que deben ser cas-

tigados judicialmente. Véase en la pág. 107 donde se habla de la competencia de jueces menores para juzgar vagos.)

Los que se sientan agraviados por las disposiciones que tomen los agentes de la autoridad gubernativa, podrán ocurrir *dentro de tercero día* á su superior inmediato en el orden gubernativo, sin que sea permitido invertir el orden gradual sino en el caso de queja contra funcionario que debe conocer del reclamo.<sup>1</sup> La autoridad que deba resolver acerca de estos reclamos pedirá informe á la autoridad que haya dictado la providencia para que se instruya el expediente ó lo determinará breve y sumariamente, oyendo siempre aunque sea en lo verbal al funcionario contra quien se entabla la queja, segun el caso lo requiera. (Reglamento citado de 1851).

El decreto de 1º de Abril de 1862 declaró vigente la suprema orden de 20 de Julio de 1850 que previno se cumpliera estrictamente con la ley de 23 de Junio de 1813 en lo relativo á que de las providencias económicas ó gubernativas de los Ayuntamientos y otras autoridades políticas se hagan las reclamaciones ante el Gobernador del Distrito ó inmediato superior: á que en los casos en que los funcionarios del orden gubernativo hayan obrado sin ejercer autoridad sobre los ciudadanos, sino como personas particulares (como personas morales, quiere decir la ley, esto es, como contratantes, pero en nombre de los intereses públicos que respectivamente represente cada funcionario legalmente) celebrando contratos ó practicando actos sin aquella calidad, aunque sea sobre los objetos y bienes públicos, las cuestiones que sobre ellos se ofrezcan además de poder ser resueltas por los superiores gubernativos, podrán serlo por el poder judicial á ménos que tácita ó espresamente hayan estipulado otra cosa;

<sup>1</sup> El art. 34 de la ley de 23 de Junio de 1813 dice que toda providencia gubernativa sobre queja, dudas ó reclamos de pueblos ó de particulares se expedirá *grátis* en la Provincia.

y siempre que en asuntos puramente oficiales se pronuncie sentencia por el poder judicial, se remitirá dicha sentencia al superior en el orden gubernativo para que la haga ejecutar.

El bando de 16 de Febrero de 1851 previene que toda multa que se imponga como castigo correccional ó como pena á las infracciones de policía y bandos de buen gobierno se enterará ó depositará en la tesorería municipal del respectivo Ayuntamiento y por ningun pretesto en poder de la autoridad que la haya impuesto: que los tesoreros cargarán desde luego el importe de la multa especificando el motivo de ella y autoridad que la impuso, estractando de dicho asiento un recibo que deben dar á la parte, la que con dicho recibo se presentará á la autoridad que la castigó para satisfacerla de que la ha obedecido: que cuando el multado no se conforme, dejará en depósito la multa para hacer su reclamacion, y la autoridad respectiva, bajo su responsabilidad avisará á la tesorería el resultado de la reclamacion: que á los funcionarios que infrinjan estas prevenciones se les impondrá una multa doble de la que no se enteró en la tesorería, quedando obligados á justificar la inversion de lo que no entregaron, y si no lo hicieren se les suspenderá del cargo por tres meses publicando el hecho en el periódico oficial: que todos los funcionarios que impongan multas remitirán mensualmente lista el dia 1º al gobernador del Distrito y este á la tesorería respectiva para confrontarla con los libros y publicarla en el *Diario*: que las multas que no estén en lista se reclamarán ante el gobernador del Distrito para que este aplique las penas convenientes: que no solo el multado, sino cualquiera puede hacer el reclamo presentándolo con la debida publicacion; y las multas que imponga el gobernador del Distrito quedarán á disposicion de la tesorería municipal para que se inviertan en los ramos de su inspeccion, y tal inversion como la de toda multa se publicará en los periódicos el dia 1º de cada mes.

El bando de 24 de Diciembre de 1852 previene que las multas pecuniarias que se impongan por faltas de policía ó por delitos leves deben estar previamente determinadas por ley ó reglamento administrativo, y ninguna multa podrá ser arbitraria: que las autoridades judiciales no pueden aplicar otras penas que las que terminantemente están fijadas por las leyes para el castigo de los delitos: que las autoridades políticas pueden fijar en sus disposiciones, ordenanzas ó bandos de buen gobierno como máximun de multa la cantidad de 50 pesos; y no podrán imponer mayor cantidad que ésta por vía de multa en los casos particulares que ocurran, excepto cuando la ley les conceda facultades para imponer mayor cantidad: que todas las multas gubernativas ó judiciales se entregarán á la tesorería, la cual dará recibo al interesado y mensualmente aviso al Ministerio de justicia: que toda autoridad de policía ó judicial al imponer una multa deberá espresar los fundamentos legales en que se apoye y publicará mensualmente lista de las multas que haya impuesto, remitiendo al Ministerio de justicia noticia de ellas y de sus motivos legales: que las autoridades á que corresponde dar inversion de las multas remitirán semanariamente al Ministerio de justicia cuenta exacta de la recaudacion y distribucion de ellas, espresando la ley, órden, bando ó razon que las faculta para lo uno y para lo otro, y cuya cuenta será calificada por la seccion respectiva de la secretaría, consultando su aprobacion ó reprobacion: que ninguna multa deberá pagarse sino en la tesorería respectiva, y los multados tienen derecho para no pagarla en otro lugar, y cuando sea necesario embargar en otro lugar porque los multados no satisfacen la multa, el ministro ejecutor entregará inmediatamente la cantidad embargada en la tesorería correspondiente y el recibo de ella será el justificante para la autoridad que haya decretado la multa ó el embargo: que la persona á quien se justifique que ha dado algo á cualquiera autoridad judicial ó de policía

por librarse de una multa ó disminuir su importe, pagará el doble de lo que se trató de evitar y su importe se dividirá por mitad entre la tesorería respectiva y el denunciante, quien tiene obligacion de probar la denuncia, y serán castigadas las autoridades políticas ó judiciales ó sus agentes que acepten tales dádivas: que se prohíbe toda costa ó emolumento por las diligencias que se practiquen de órden superior ó á pedimento de parte interesada para justificar que no se ha cometido la falta que amerita la multa, y que las autoridades infractoras de esta prevencion son responsables pecuniariamente de la inmediata y ejecutiva devolucion, á juicio del Ministerio de justicia, de las multas que cobren contra ley ó reglamento de policía, sin perjuicio de la pena que las leyes tengan establecidas para estos casos. (Aunque este bando encomienda al Ministerio de justicia la inspeccion de la materia de multas, la ley de 23 Febrero de 1861 que es posterior encomienda al Ministerio de gobernacion todo lo relativo á autoridades políticas ó sea al órden economico-político de los pueblos).

El reglamento de 14 de Junio de 1856 previene que toda infraccion que amerite una multa tendrá su expediente separado, en el cual conste el acuerdo en que se impuso dicha multa, el recibo de la tesorería ó razon porque se haya dispensado ó disminuido y nota de la reincidencia y demás circunstancias que sea necesario recordar, llevándose un registro en que conste el número del expediente, cuyo registro será por ramos y por índice alfabético para los causantes de multas que no tengan ramo determinado: que un libro igual llevará el tesorero municipal para lo relativo á multas impuestas por los regidores: que toda multa será impuesta por el gobernador del Distrito directamente (se entiende en la capital) ó por acuerdo de su secretario, quedando sin efecto las que se impongan de otro modo, lo cual no quita á los regidores el uso de sus atribuciones: que el jefe de policía, la

seccion de ese nombre y los inspectores y subinspectores darán parte diariamente de las infracciones de que tengan conocimiento para que el gobernador imponga la pena: que los regidores, conforme á la circular de 14 de Agosto de 1854, darán mensualmente al gobernador noticia de las multas que hayan impuesto: que la tercera parte de la multa que corresponde al denunciante se anotará en la boleta en que se mande recibir en la tesorería, quedando de ella anotacion en los libros de la tesorería y justificando su recibo con el documento otorgado por el que la cobre.

La órden de 1º de Setiembre de 1869 previene que el gobernador del Distrito firme y funde legalmente las órdenes de prision que dicte.

El decreto de 30 de Agosto de 1862 prohíbe el uso del traje eclesiástico ó cualquiera distintivo de su clase bajo la pena gubernativa de 10 á 100 pesos ó prision de 15 días á 2 meses (hoy solo un mes se podrá imponer gubernativamente.)

La suprema órden de 5 de Agosto de 1863 previene se castigue correccionalmente por la vía gubernativa á los infractores de las leyes que prohíben salgan solemnemente el *Viático* y procesiones.

La providencia de 8 de Diciembre de 1862 previno lo mismo respecto de toda infraccion ligera de las leyes de reforma.

El art. 18 de la ley de 13 de Marzo de 1869 previene que todas las infracciones ligeras contra ella (que se ocupa de la esclaustracion de monjas) se castigarán gubernativamente y la autoridad política cuidará del cumplimiento de dicha ley.

Tales son las principales disposiciones que se han dictado para fijar las atribuciones de las autoridades políticas en materia de penas gubernativas y para evitar la arbitrariedad que en su aplicacion pueda haber.

Dichas autoridades están organizadas en un órden jerárquico y dependientes todas del Ministerio de Gobernacion

como autoridades políticas, pues algunas de ellas tienen facultades judiciales, como vamos á explicar.

Aunque no es propio de este tratado el explicar la organizacion de dichas autoridades políticas, daremos una lijera idea de ella para que así se comprenda con más claridad lo dicho sobre penas gubernativas y sobre límites entre el poder Judicial y el Ejecutivo.

En el Distrito federal las autoridades del órden político se forman del Gobernador del Distrito con jurisdiccion en todo él y nombrado por el Ministerio de Gobernacion; de cuatro Prefectos políticos en los partidos de Guadalupe Hidalgo, Tacubaya, Tlalpam, Xochimilco (ley de 23 de Junio de 1813, 20 de Marzo de 1843, 18 de Noviembre de 1824 y 11 de Marzo de 1862); de veintiun ayuntamientos electos popularmente y organizados con arreglo á las leyes de 23 de Junio de 1813, 20 de Marzo de 1837, ordenanza de 1840, ley de 15 de Octubre de 1855 y 16 de Agosto de 1813; de jueces de paz cuyo principal carácter es el de autoridades políticas, pues como tales los estableció la 6ª ley constitucional (art. 22) que habla del gobierno económico-político de los pueblos. Sin embargo, tanto dicha ley en su artículo 29, como la de 22 de Mayo de 1837 en los 100 á 103, conceden funciones judiciales iguales á las de los jueces menores á dichos jueces de paz en los lugares de mil habitantes. Pero aunque esta ley solo concede tal jurisdiccion á los jueces de paz de poblaciones de mil almas, la de 5 de Enero de 1857 en su art. 55, frac. 2ª la dá no solo á los jueces menores sino á los auxiliares y jefes de seccion ó rancho, y con más razon la deben tener los jueces de paz para practicar las primeras diligencias de causas criminales, pues son superiores considerados política y judicialmente á los auxiliares y jefes de seccion. Por lo que hace á la competencia en materia civil de dichos jueces de paz, en su lugar oportuno se discutirá la extension y límites de su jurisdiccion.